



VISTOS: El Expediente N° 2024-0000162, el Escrito N° 01, de fecha 03/01/2024, el Informe Legal N° 456-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 05/06/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito N° 01, de fecha 03/01/2024**, las administradas **Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama**, en su calidad de representantes de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana, ponen en conocimiento mal accionar de asesores legales;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”;*

Que, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: *“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, las recurrentes alegan lo siguiente:

➤ **“(…)TERCERO:** Señora Alcalde, sus asesores legales no han tenido en consideración que el día 28 de abril del 2023 fue establecido feriado nacional para el sector público el mismo que fuera publicado mediante el Decreto Supremo Nro. 151-2022-PCM, asimismo, el día 02 de mayo del 2023 fue también decretado feriado nacional mediante Decreto Supremo Nro. 033- 2022-PCM, el mismo no se tuvo en consideración en el momento de emitir y firmar la resolución de alcaldía Nro. 869-2023-MPCP de fecha 22 de diciembre, el mismo que vulnera el debido proceso administrativo.

CUARTO: Asimismo, se ha vulnerado en lo establecido en el artículo 145.1 del TUO de la Ley Nro. 27444 - Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el que nos señala **“cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional”.**

QUINTO: Señora Alcalde, no se tuvo en consideración El debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases

procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. (...)”; argumento mediante el cual las administradas Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama pretenden poner en conocimiento el accionar de los asesores legales;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito N° 01, de fecha 03/01/2024**, las administradas **Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama**, en su calidad de representantes de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana, ponen en conocimiento mal accionar de asesores legales amparadas en el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 117° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. del presente informe, se tiene que las administradas alegan que al momento de emitirse la Resolución de Alcaldía N° 869-2023-MPCP de fecha 22/12/2023 no se tomó en consideración que el día 28/04/2023 fue declarado por el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM como feriado nacional para el sector público, así como también el día 02/05/2023 fue declarado por el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM como feriado nacional para el sector público, vulnerándose de esta manera lo establecido en el numeral 145.1 del TUO de la LPAG; de otro lado señalan que, al emitirse la referida resolución en comento no se tomó en consideración el debido proceso; al respecto, se debe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM se declaró como día no laborable para los trabajadores del sector público el 02/05/2022, más no se declaró como día no laborable el 02/05/2023, tal como señalan las administradas;

Que, habiéndose hecho la aclaración respecto de una de las fechas que las administradas señalan que no se tomó en consideración al momento de emitir la Resolución de Alcaldía N° 869-2023-MPCP, se debe indicar que la referida resolución en sus considerandos 3 y 4, señala: *“Que, mediante Constancia de Notificación N° 453, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1099), se notifica a la señora Victoria Inés Shapiama, la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;*

Que, mediante Constancia de Notificación N° 454-2023, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1100), se notifica a la señora Rosenda Lomas Ruiz, la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023”, asimismo, en su considerando 7, señala: *“Que, mediante Escrito S/N, de fecha 04/05/2023, Rosenda Lomas (véase a fojas 1103 al 1115), la señora Rosenda Lomas Ruiz, identificada con DNI N° 44094967, Victoria Inés Shapiama, identificada con DNI N° 43826556, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023”;* por lo que, estando a tales considerandos, se debe hacer mención que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenían las administradas desde la fecha de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP (10/04/2023), para interponer recurso impugnatorio vencía el “03/05/2023” (15 días hábiles), contando el 28/04/2023 que fue declarado feriado nacional para el sector público, y; estando a que interpusieron recurso de reconsideración el 04/05/2023, fuera del plazo legal, bien hizo la Resolución de Alcaldía N° 869-2023-MPCP en resolver declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por las administradas, no siendo que con tal decisión se haya vulnerado el principio del debido procedimiento, tal como pretenden hacer denotar las administradas Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama, por lo que el argumento de las impugnantes quedaría desvirtuado; en ese sentido **no resulta atendible** la petición de renovar el procedimiento administrativo que fue resuelto mediante la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 456-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 05/06/2024, el cual concluyó lo siguiente: **“DENEGAR** la petición formulada por las administradas Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama”;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán

reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DENEGAR** la petición formulada por las administradas Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en la siguiente dirección:

- Rosenda Lomas Ruiz, en su domicilio real ubicado en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana Mz. F Lt. 10 – Callería.
- Victoria Inés Shapiama, en su domicilio real ubicado en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana Mz. F Lt. 14 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO